



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el día nueve (09) de octubre de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora **BLANCA NIEVES PEÑA DE YEPES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2017-00389-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.786 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 65.043 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **Hotel Ambalá mezanine oficina 103 de Ibagué**, correo electrónico losadaja@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.405 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 85706 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 7 No. 32-93 de Bogotá y correo electrónico nidia_monsalba@yahoo.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la audiencia.

En todo caso, se tuvo como apoderado principal de la citada entidad al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.3.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por último compareció la Abogada **LITZA MÁRYURI BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 4 No. 8-23 Torreón del Parque de Ibagué y correo electrónico litzabeltran@gmail.com, en calidad de apoderada del ente territorial demandado.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderado de la parte demandante: Sin observación

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Sin observación.

Apoderada del Departamento del Tolima: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada guardó silencio, tal como se da cuenta en constancia secretarial visible al folio 66 del expediente.

3.2.- Departamento del Tolima.

Con la contestación de la demanda la apoderada del citado ente territorial no propuso excepciones previas.

De otra parte, el despacho no encontró acreditada alguna excepción que debiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: De acuerdo.

Apoderada del Departamento del Tolima: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

La apoderada del Departamento del Tolima tuvo como ciertos los hechos primero, segundo y tercero de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La señora Blanca Nieves Peña de Yepes docente al servicio del Departamento del Tolima, se retiró del servicio activo a partir del 5 de enero de 2015, tal como se acredita al folio 5 del expediente.
- La actora solicitó la reliquidación de la pensión que le había sido reconocida mediante resolución No. 833 del 19 de septiembre de 2005, mediante radicado 2015PENS-002510 del 13 de febrero de 2015, tal como se aprecia al folio 5 del expediente.
- El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante resolución No. 0907 del 3 de abril de 2016, le reliquidó la pensión a la actora, solo con la inclusión del sueldo, tal como se indica a folios 5-6 del expediente.
- Durante el último año de servicios la demandante devengó asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, como se indica en constancia visible al folio 45 del expediente.

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año anterior al retiro del servicio, las entidades demandadas alegan que la liquidación pensional se encuentra ajustada a derecho, en la medida que sólo se deben tener en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para los aportes.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del acto administrativo demandado y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora en su calidad de docente oficial,

con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada de la Nación-Min Edu. - FNPSM: Conforme.

Apoderada del Departamento del Tolima: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio. Indicó que no tenía certificación del comité para este tema, pero de acuerdo con la política de Conciliación y Acuerdo emitido por la entidad, no existe ánimo conciliatorio para estos asuntos. La apoderada indicó que aportaría el citado Acuerdo una vez finalizada la audiencia.

La apoderada del Departamento del Tolima indicó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de fecha julio de 2018. Se aportó certificación del comité en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- De parte demandante.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Guardó silencio dentro del término legalmente concedido para contestar la demanda.

7.3.- Departamento del Tolima.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Conforme.

Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: De acuerdo, solicitando que se tuviera en cuenta las pruebas documentales y los pronunciamientos judiciales sobre la base de liquidación.

Apoderada del Departamento del Tolima: De acuerdo.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderado de la parte demandante: Presentó alegatos de conclusión, los cuales in extenso se encuentran inmersos en el CD de audio anexo a la presente acta. Aportó los documentos relacionados con sus alegatos en 3 folios (minuto 10:06 al minuto 17:58).

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Presentó alegatos, conforme lo señalado en el CD de audio anexo a la presente acta. (minuto 18:00 al minuto 19:06)

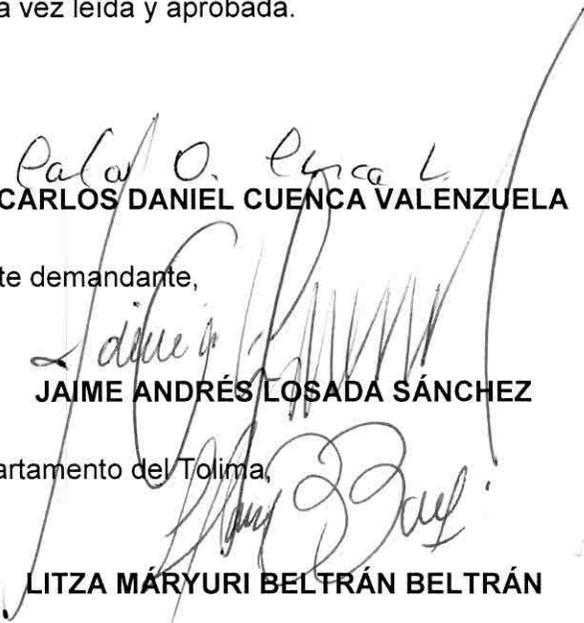
Apoderada del Departamento del Tolima: presentó alegatos, solicitando que se negaran las pretensiones de la demanda.

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 182 del CPACA, indicó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes, teniendo en cuenta que con alegatos de conclusión el apoderado de a parte demandante aportó nuevos elementos de juicio y documentos que deben ser analizados por el despacho.

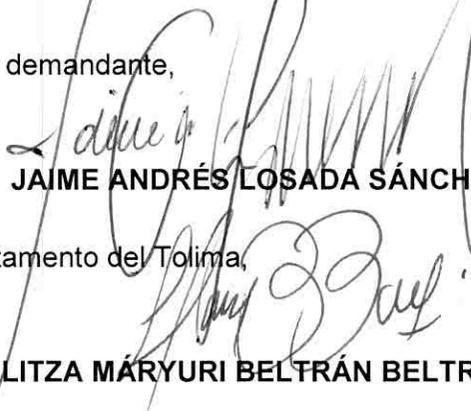
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10:19) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ

La apoderada del Departamento del Tolima,


LITZA MÁRYURI BELTRÁN BELTRÁN

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM,


NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO